



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08760-2006-PA/TC
LIMA
TERESA YOLANDA BRICEÑO LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Yolanda Briceño La Rosa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 6 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, solicita que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 011-2003-EF/43.01, de fecha 13 de enero de 2003, y la Resolución Ministerial N.º 278-2003-EF/43, de fecha 19 de junio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de orfandad conforme al artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la demandante no tiene derecho a una pensión de orfandad debido a que a su fallecida madre se le reconoció una pensión de viudez, la cual excluye el otorgamiento de lo peticionado, conforme lo establece el inciso c) del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 13 de enero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que ha vencido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506 para solicitar la inaplicación de las resoluciones cuestionadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante no tiene derecho a una pensión de orfandad debido a que a su fallecida madre se le reconoció una pensión de viudez, la cual excluye el otorgamiento de lo peticionado, conforme al inciso c) del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de orfandad como hija soltera, mayor de edad, conforme al artículo 34.º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 34.º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530, antes de su derogación por la Ley N.º 27617, estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.
4. Sobre el particular, debe precisarse que del tercer considerando de la Resolución Directoral N.º 011-2003-EF/43.01, de fecha 13 de enero de 2003, obrante a fojas 7, se desprende que mediante la Resolución Directoral N.º 2087-83-EFC/43.40, de fecha 13 de setiembre de 1983, se le otorgó a la madre de la demandante una pensión de viudez como consecuencia del fallecimiento de su padre.
5. En tal sentido, dado que el derecho pensionario del padre de la demandante se transmitió a su cónyuge supérstite a través de una pensión de viudez, la demandante no tiene derecho a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, pues la pensión de viudez excluye este derecho, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Phuadonevra
SECRETARIO RELATOR